

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00129

Accionante: **SEBASTIÁN COLORADO**

Accionado: **MINISTERIO DEL INTERIOR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SEBASTIAN COLORADO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que presentó derecho de petición al Ministerio del Interior y el ente sin resolver se refiere a 18 personas, pero no consigna el nombre de los ciudadanos que presentaron la petición, además no indica ni remite a quien sea el competente para dar respuesta ya que se limita a indicar que no tiene competencia para resolver.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a la accionada expida respuesta donde se consigne el nombre de cada ciudadano que realizó la petición y no identificarlos como "18 personas" y se remita a quien sea competente para resolver.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario. Igualmente se requirió al accionante para que presentara el escrito petitorio sobre el que pide respuesta y elevara la solicitud de tutela bajo la gravedad de juramento sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento del despacho.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Afirma que no ha vulnerado ningún derecho del accionante ya que no obra petición del actor radicada en los correos oficiales de recepción de PQRS del Ministerio del Interior.

Dice que, de acuerdo con el material probatorio aportado por el actor la petición la radicó ante el Ministerio de Hacienda, quien mediante el Coordinador

del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica de dicho ministerio dio respuesta con oficio radicado No. 2-2024-00138 del 3 de enero de 2024.

Solicita se declare la improcedencia de esta acción y su desvinculación por falta de legitimación por pasiva

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por el actor con la falta de respuesta clara y congruente a su petición, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los

motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sentencia T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez el Ministerio del Interior no resuelve su petición y contesta refiriéndose a 18 personas, pero sin consignar el nombre de los ciudadanos que presentaron la petición ni la remite al competente, ya que se limita a indicar que no tiene competencia para resolver.

El Ministerio del Interior en su respuesta afirma que en sus correos oficiales de recepción de PQRS del sistema de información no encontró petición del accionante y tampoco ha emitido respuesta relacionada con lo señalado por el actor.

Es de advertir que el actor junto con el escrito de tutela no adosó el derecho de petición que aduce haber radicado ante el Ministerio del Interior, por lo que el despacho lo requirió para que lo aportara, omitiendo allegarlo al plenario.

Obsérvese que si bien entre los anexos arrimados al libelo por el señor Colorado se encuentra copia de una contestación brindada con fecha 3 de enero de 2024 por el Ministerio de Hacienda y dirigida en su encabezado al señor "*José Largo y otras 18 persona*", en la que se refiere dar respuesta a un mensaje de correo electrónico dirigido a "*diferentes entidades públicas incluido este Ministerio*", de dicho documento se puede concluir que el señor "*José Largo y otras 18 personas*" remitieron la misma solicitud a varias entidades, empero, no se acreditó dentro del presente trámite por ningún medio que la petición haya sido remitida y radicada ante el Ministerio del Interior como lo aduce el actor, sumado a que el ente accionado alega no haberla recibido.

En ese orden, no es dable para el despacho entrar a verificar los argumentos de inconformidad que expone el actor, en tanto no fue allegado el documento petitorio con radicado que permita constatar que efectivamente el señor Colorado presentó derecho de petición a la entidad accionada y así poderlo confrontar la respuesta con lo pedido, pues a pesar de haberle sido requerido el actor no lo allegó.

Puestas así las cosas y al no obrar documento que le permita al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones del actor con la petición presentada y la respuesta ofrecida, nos lleva a concluir que no existe vulneración de los derechos rogados en consideración a que la carga de la prueba residía en este caso en cabeza del demandante quien omitió aportar el documento contentivo de la petición sobre la que pide respuesta clara, de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a la accionada y así expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones más que su propio dicho, esto conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pretensiones y la tutela deba ser denegada.

Así las cosas, se denegará el amparo de los derechos suplicados por el actor.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **SEBASTIÁN COLORADO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392bad157b9642d024b001e9fa69f00880763e5797b2cfe43ef6adf90fa9d187**

Documento generado en 09/04/2024 07:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>